

**ANTEPROYECTO DE LEY
DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL —
PEA—**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEFINITIVA

Texto concordado con el Texto Maestro PEA vigente y congelado — 21 de agosto de
2026

Piezas 1–8 de adecuaciones legislativas confrontadas, compatibles y definitivamente
cerradas

BOLIVIA — AGOSTO DE 2026

NOTA SOBRE EL PROCESO DE ELABORACIÓN

El presente Anteproyecto fue desarrollado bajo la dirección, criterios, decisiones y revisión de Juan Alberto Martínez Bravo, con asistencia intensiva de ChatGPT, sistema de inteligencia artificial de OpenAI, utilizado como herramienta de investigación, análisis y estructuración jurídica, confrontación normativa, revisión constitucional y convencional, redacción técnico-legislativa y sucesivos controles de coherencia interna. Esta referencia tiene por objeto transparentar la metodología seguida en su elaboración y no atribuye a ChatGPT ni a OpenAI la condición jurídica de autor, coautor, titular de derechos o responsable del Anteproyecto.

I. LOS TRES GRANDES PROBLEMAS ESTRUCTURALES DE LA JUSTICIA BOLIVIANA

La problemática de la justicia boliviana no responde a una causa única ni puede ser solucionada mediante una sola reforma. Para delimitar con rigor el alcance del presente Anteproyecto es necesario partir de un diagnóstico general y distinguir tres grandes problemas estructurales que, aunque se relacionan entre sí, poseen causas, efectos y vías de solución diferentes.

1. Independencia del Órgano Judicial

El primer gran problema es la insuficiente independencia del Órgano Judicial. Comprende cuestiones relativas al diseño institucional, selección y estabilidad de autoridades, carrera judicial, independencia interna y externa y prevención de interferencias políticas o de otra naturaleza. Su solución integral excede el objeto del presente Anteproyecto y determinadas transformaciones estructurales vinculadas con el diseño e independencia del sistema de justicia pueden requerir reformas de alcance constitucional, además de reformas legales e institucionales.

2. Retardación de justicia y sobrecarga procesal

El segundo gran problema es la retardación de justicia y la sobrecarga procesal. La tramitación de un volumen elevado de asuntos en juzgados y tribunales limita la capacidad del sistema para concentrar sus recursos en aquellos casos que verdaderamente requieren decisión jurisdiccional. Dentro de este problema existen ámbitos susceptibles de ser enfrentados inmediatamente mediante reformas legales, institucionales, procedimentales y tecnológicas, sin necesidad de esperar una reforma de la Constitución Política del Estado.

3. Corrupción, transparencia y rendición de cuentas

El tercer gran problema es la corrupción, acompañada por insuficiencias de transparencia y rendición de cuentas. Su tratamiento exige políticas institucionales específicas, mecanismos de prevención, control y responsabilidad y, según el factor concreto que se pretenda corregir, reformas legales, administrativas o institucionales. El presente Anteproyecto no pretende ofrecer una solución integral a este problema, aunque la trazabilidad electrónica, la objetivación de actuaciones, la auditabilidad y la separación funcional previstas por el PEA pueden contribuir, dentro de su ámbito, a reducir espacios de opacidad y discrecionalidad.

II. EL ÁMBITO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA: RETARDACIÓN Y SOBRECARGA PROCESAL

El presente Anteproyecto no pretende presentarse como solución integral de los tres grandes problemas identificados. Su intervención es deliberadamente más precisa: se sitúa en el segundo problema —la retardación de justicia y la sobrecarga procesal— y, dentro de éste, en un componente susceptible de reforma legislativa inmediata: la utilización de capacidad jurisdiccional para la ejecución de determinadas obligaciones patrimoniales, incluso cuando, cumplidas las garantías legales de citación y defensa, no surge una controversia jurídicamente admisible.

Esta delimitación permite diferenciar las reformas que dependen de transformaciones estructurales más amplias de aquellas que pueden ser emprendidas mediante legislación ordinaria. El PEA pertenece a esta segunda categoría. Su creación no requiere modificar la Constitución Política del Estado; requiere, en cambio, que la ley configure cuidadosamente el procedimiento dentro de los límites constitucionales y convencionales aplicables.

El objetivo no consiste en retirar del juez aquello que constitucionalmente le corresponde, sino en evitar que toda ejecución patrimonial deba transitar necesariamente por la vía judicial aun cuando no exista una controversia que requiera decisión jurisdiccional. La autoridad judicial permanece allí donde jurídicamente resulta indispensable: tutela jurisdiccional y constitucional, protección de terceros, materias reservadas y ejercicio de coerción estatal.

III. EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL COMO RESPUESTA LEGISLATIVA

El Anteproyecto de Ley del Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA— propone una respuesta legislativa especializada a ese ámbito concreto de la retardación y

sobrecarga procesal. El PEA se configura como una alternativa legal a los procesos ejecutivos y coactivos civiles dentro de su ámbito de aplicación, voluntaria en cuanto al sometimiento, institucionalmente administrada, predominantemente digital y sometida a estricta reserva legal.

Su punto de partida consiste en distinguir aquello que necesita verdaderamente una decisión sobre una controversia de aquello que puede continuar mediante ejecución reglada conforme a ley. Cuando existe una controversia patrimonial disponible válidamente sometida al PEA y se formula oposición jurídicamente admisible, ésta es resuelta por un Árbitro Ejecutivo independiente. Cuando, después de citación válida, acceso íntegro al expediente y oportunidad efectiva de defensa, no surge oposición jurídicamente admisible, no se crea artificialmente una controversia ni se introduce un árbitro ficticio: el Director continúa institucional y regladamente el procedimiento dentro de las competencias y límites establecidos por la Ley.

De esta delimitación surge el criterio rector de la reforma:

DESJUDICIALIZAR LO QUE NO NECESITA JUEZ. SIMPLIFICAR RADICALMENTE LO QUE DEBE PERMANECER ANTE EL JUEZ.

El PEA no elimina ni sustituye la vía judicial civil, no convierte al CIPEA en órgano jurisdiccional y no privatiza la coerción estatal. Persigue mejorar la efectividad del cumplimiento de obligaciones patrimoniales, reducir judicialización innecesaria, liberar capacidad del Órgano Judicial y fortalecer la seguridad jurídica mediante reglas uniformes, trazables y tecnológicamente auditables.

El PEA constituye así una reforma legislativa autónoma e inmediatamente implementable dentro del ámbito que la Constitución y la ley permiten. No necesita esperar la solución simultánea de los demás problemas estructurales de la justicia boliviana ni una reforma constitucional para comenzar a producir efectos.

IV. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE LA REFORMA

Precisamente porque el PEA propone una nueva arquitectura legal para la ejecución patrimonial, su viabilidad no se presume. El Anteproyecto fue sometido a un control preventivo, sistemático y reforzado de constitucionalidad y convencionalidad, orientado a verificar la compatibilidad de su arquitectura institucional, procedimental y patrimonial con la Constitución Política del Estado y con los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables a Bolivia.

El resultado de ese control fue positivo: no se identificaron incompatibilidades estructurales que impidan la configuración legislativa del PEA. Esta conclusión no

constituye un pronunciamiento jurisdiccional vinculante ni sustituye las competencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, de los órganos jurisdiccionales o de los órganos internacionales de protección; expresa el resultado de una auditoría legislativa preventiva que permitió consolidar garantías de sometimiento, defensa, tutela jurisdiccional y constitucional, propiedad, igualdad, derechos de terceros y reserva estatal de coerción.

La compatibilidad constitucional y convencional del PEA no descansa en una disposición aislada, sino en el funcionamiento conjunto de sus garantías. Por ello, la afirmación de que su creación no requiere reforma constitucional está inseparablemente vinculada a la preservación de esas garantías y de los límites materiales definidos en el Texto Maestro.

1. Alcance del control preventivo realizado

Antes de la consolidación definitiva del Texto Maestro se efectuó un control constitucional acumulativo y, posteriormente, una auditoría de convencionalidad. El control constitucional se estructuró en tres núcleos especialmente sensibles: consentimiento al PEA; ruta sin oposición; y tutela jurisdiccional. Las determinaciones resultantes fueron incorporadas y preservadas en la arquitectura definitiva del Anteproyecto.

La auditoría de convencionalidad confrontó el modelo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial sus artículos 1.1, 2, 8, 21, 24 y 25, sin limitar el examen a esas disposiciones cuando otros estándares resultaban materialmente pertinentes. Se revisaron consentimiento, ruta sin oposición, ruta con oposición, propiedad, tutela efectiva, coerción y riesgos convencionales. El resultado final permitió declarar superado el control preventivo conjunto de constitucionalidad y convencionalidad, sin necesidad de introducir modificaciones convencionales adicionales al Texto Maestro.

2. Constitución Política del Estado y bloque de constitucionalidad

El diseño parte de la fuerza normativa de la Constitución, de la tutela efectiva, del debido proceso, del derecho a la defensa, de la igualdad, de la propiedad y de la reserva de funciones estatales que no pueden ser trasladadas a particulares. La autonomía de la voluntad opera únicamente dentro de materias disponibles y no puede utilizarse para convalidar ausencia de consentimiento, indefensión, afectación de terceros no sometidos, disposición de bienes absolutamente protegidos o ejercicio privado de coerción.

El Anteproyecto preserva la vía judicial civil y no configura al CIPEA como órgano jurisdiccional. El Centro Institucional del Procedimiento Ejecutivo Arbitral —CIPEA— administra infraestructura y actuaciones institucionales; el Director dirige el procedimiento en funciones institucionales y regladas; el AE resuelve controversias dentro del ámbito de sometimiento; y la autoridad estatal conserva las potestades coercitivas y la tutela jurisdiccional que corresponda.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 8.1 de la Convención Americana reconoce el derecho a ser oído, con debidas garantías y dentro de plazo razonable, para la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil y de otra naturaleza. El artículo 25 exige protección judicial efectiva frente a violaciones de derechos fundamentales; el artículo 21 protege el uso y goce de los bienes; el artículo 24 garantiza igualdad ante la ley; y los artículos 1.1 y 2 imponen deberes de respeto, garantía y adecuación del derecho interno. Estos parámetros fueron utilizados como criterios materiales de diseño, no como referencias ornamentales.

La jurisprudencia interamericana ha destacado el alcance del debido proceso más allá del ámbito penal. En *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, la Corte Interamericana desarrolló el alcance de las garantías del artículo 8 en la determinación de derechos y obligaciones de otros órdenes. El Anteproyecto recoge esa exigencia mediante citación válida, acceso al expediente, oportunidad de oposición, imparcialidad del decisor cuando existe controversia, motivación de la DAE y tutela jurisdiccional extraordinaria.

El control de convencionalidad fue asumido preventivamente como técnica de compatibilidad legislativa. Desde *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado el deber de confrontar el derecho interno con la Convención y con la interpretación de la Corte Interamericana, dentro de las competencias correspondientes. La Exposición de Motivos deja constancia de que ese contraste se realizó antes de la consolidación legislativa definitiva.

4. Resultado: compatibilidad estructural condicionada al funcionamiento conjunto de las garantías

El resultado positivo del control no significa que cualquier actuación realizada bajo la denominación PEA sea constitucional o convencional. La compatibilidad depende de que el procedimiento opere dentro de sus presupuestos legales. No puede existir PEA válido sin sometimiento; no puede existir afectación legítima sin competencia; no puede afectarse a terceros no sometidos como si fueran ejecutados; no pueden

realizarse bienes absolutamente protegidos; y no puede ejercerse coerción material privada.

Por ello, la preclusión procesal tiene límites. La falta de oposición no sana inexistencia o invalidez originaria del sometimiento, incompetencia, lesión directa de derechos fundamentales, actuación contra terceros no sometidos, afectación de bienes absolutamente protegidos ni ejercicio de coerción reservada al Estado. Esta delimitación constituye una garantía estructural del modelo.

V. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y SOMETIMIENTO ESPECÍFICO AL PEA

1. El objeto del consentimiento

El consentimiento recae sobre el Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA— integralmente considerado. Un convenio arbitral general no equivale automáticamente a sometimiento al PEA. Esta precisión evita que la existencia de una cláusula arbitral ordinaria sea utilizada para incorporar a una persona a un régimen ejecutivo especial que no aceptó.

El sometimiento al PEA y la cláusula arbitral cumplen funciones jurídicas diferenciadas. El primero habilita la aplicación del procedimiento especial en los términos de la Ley y comprende, cuando surja una controversia jurídicamente comprendida en dicho sometimiento, la función decisoria del Árbitro Ejecutivo —AE—. La cláusula arbitral, por su parte, permite someter al AE las controversias patrimoniales disponibles vinculadas con el título o su ejecución. La existencia de un convenio arbitral general no equivale automáticamente a sometimiento al PEA, ni la cláusula arbitral puede interpretarse extensivamente para comprender materias que las partes no hubieran sometido inequívocamente al arbitraje.

En títulos valores se establece una fórmula uniforme: “SUJETO AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL —PEA—”. En otros contratos, la cláusula PEA debe ser expresa, claramente identificable, comprensible e inequívoca.

2. Adhesión, consumo y consumidor financiero

En contratos de adhesión, consumo y servicios financieros, el sometimiento al PEA no desplaza las garantías sectoriales. Se preservan las exigencias especiales de información, transparencia, aceptación y control de contenido. La mera adhesión no basta cuando la legislación aplicable exige garantías adicionales.

3. El silencio posterior no crea consentimiento

La inactividad posterior del ejecutado puede producir preclusión respecto de defensas que debieron formularse oportunamente, pero no crea, sustituye ni convalida un sometimiento originariamente inexistente o inválido. El CIPEA y el Director verifican la existencia formal del sometimiento; las controversias genuinas sobre su validez, alcance, eficacia, interpretación o vinculación subjetiva corresponden al AE cuando existe una manifestación formal susceptible de controversia.

VI. ARQUITECTURA INSTITUCIONAL Y DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES

1. CIPEA

El Centro Institucional del Procedimiento Ejecutivo Arbitral —CIPEA— administra la infraestructura y las actuaciones institucionales del PEA. No es entidad pública, órgano administrativo estatal, juzgado ni tribunal especial, y no ejerce jurisdicción estatal. La Ley determina requisitos de habilitación, organización, tecnología, trazabilidad, separación funcional y ausencia de conflicto estructural.

2. Director del PEA

El Director es un profesional independiente designado objetivamente. Dirige la tramitación institucional y reglada, pero no resuelve controversias. Su función consiste en verificar presupuestos formales, impulsar el procedimiento y aplicar consecuencias objetivas expresamente previstas por la Ley. No puede suplir presupuestos sustantivos controvertidos mediante inferencias decisorias.

3. Árbitro Ejecutivo

El AE es un profesional independiente, no un funcionario permanente del CIPEA. Interviene únicamente cuando surge una controversia jurídicamente admisible comprendida en el sometimiento. Su designación se realiza mediante un mecanismo objetivo, trazable, auditable y no manipulable. La recusación es resuelta por un AE distinto y, declarada procedente, la sustitución se realiza mediante el mismo mecanismo objetivo.

4. Notificador

El Notificador es una función institucional permanente del CIPEA. Practica las citaciones y notificaciones conforme a la Ley; no está adscrito personalmente a un PEA concreto ni subordinado al AE.

5. Separación funcional

La distribución funcional constituye una garantía. El CIPEA administra; el Director dirige institucionalmente; el AE decide controversias; el Notificador practica diligencias; y el Estado conserva la coerción. La Ley impide que la eficiencia institucional se transforme en concentración indebida de poder decisorio.

VII. LAS DOS RUTAS DEL PROCEDIMIENTO

1. Ruta sin oposición

La ruta no controvertida exige acumulativamente título habilitado, sometimiento válido, admisión, citación válida, acceso íntegro al expediente, vencimiento del plazo legal y ausencia de oposición jurídicamente admisible. En ese escenario no surge controversia y, por tanto, no se designa AE.

La falta de oposición no constituye confesión, allanamiento, reconocimiento arbitral, DAE ficta, laudo tácito ni decisión sobre el fondo. Tampoco exige homologación judicial previa de la realización patrimonial. El Director continúa institucional y regladamente, sujeto a los límites y controles establecidos por la Ley.

2. Constancia de Habilitación de Continuación Patrimonial

Antes de la primera actuación patrimonial irreversible debe emitirse la Constancia de Habilitación de Continuación Patrimonial. Se trata de un instrumento institucional y procedimental, no de una DAE, laudo, sentencia, homologación o cosa juzgada. Debe ser notificada mediante el buzón electrónico oficial y deben transcurrir al menos dos días hábiles completos antes de la primera actuación irreversible.

Ese plazo no reabre la oposición ni rehabilita defensas precluidas. Permite únicamente plantear hechos genuinamente sobrevinientes, errores materiales manifiestos, impedimentos legales objetivos y circunstancias examinables de oficio. La Constancia puede prepararse con apoyo tecnológico, pero requiere validación electrónica personal del Director; ningún algoritmo puede habilitar por sí solo el paso a una actuación patrimonial irreversible.

3. Ruta con oposición

La oposición es única, concentrada y preclusiva. Cuando es jurídicamente admisible, el Director activa el mecanismo objetivo de designación del AE. El árbitro conoce y resuelve la controversia dentro de su competencia, con independencia, imparcialidad, igualdad, contradicción, prueba y motivación.

La oposición formalmente admisible suspende los actos de realización patrimonial irreversible. La Ley permite continuar actuaciones reversibles de información, investigación, conservación, registro provisional, tasación o preparación, evitando que el incidente destruya innecesariamente la eficacia futura de la ejecución.

VIII. CITACIÓN, DEFENSA, EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y PRESCRIPCIÓN

La citación válida constituye una garantía central. El ejecutado debe recibir la admisión, la solicitud de ejecución y los documentos de respaldo, y debe contar con acceso íntegro al expediente electrónico. La Ley no reduce la citación a una única modalidad cuando el ordenamiento admita otras formas legalmente válidas.

La citación válida con la solicitud de ejecución interrumpe la prescripción. La interrupción produce el nuevo cómputo conforme al régimen sustantivo aplicable. El Anteproyecto evita utilizar impropiaamente la categoría de suspensión cuando jurídicamente corresponde interrupción.

El expediente electrónico se rige por integridad, trazabilidad, conservación, seguridad de la información, neutralidad tecnológica y protección de datos. La digitalización no reduce las garantías: debe permitir reconstruir quién realizó cada actuación, cuándo, con qué habilitación y sobre qué información.

IX. ACTUACIÓN EJECUTIVA DE AFECTACIÓN —AEA— Y PROPORCIONALIDAD PATRIMONIAL

La Actuación Ejecutiva de Afectación —AEA— es el instrumento de individualización y afectación patrimonial dentro del PEA. Su denominación refleja deliberadamente que se trata de una actuación ejecutiva y no necesariamente de una decisión arbitral: puede operar en la ruta no controvertida bajo dirección reglada del Director y, cuando exista controversia, conforme a lo resuelto por el AE.

La afectación se rige por suficiencia, liquidez, costo, facilidad de realización, garantías, cargas, riesgo y menor sobreafectación. Si la afectación excede razonablemente lo necesario, debe reducirse. La ejecución no puede convertirse en mecanismo de presión patrimonial desproporcionada.

Quedan fuera los bienes constitucional o legalmente inembargables y se preservan las protecciones de subsistencia, remuneraciones, prestaciones sociales, instrumentos de trabajo y demás bienes protegidos por la legislación.

X. INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL, AVALÚO, REALIZACIÓN, REMATE Y ADJUDICACIÓN

El PEA regula una secuencia de investigación patrimonial, afectación, valoración y realización orientada a satisfacer la obligación sin generar un sacrificio patrimonial mayor al necesario. La información patrimonial debe obtenerse por vías legalmente habilitadas, con interoperabilidad limitada, trazable y respetuosa de la protección de datos.

La realización extrajudicial no equivale a ejercicio privado de fuerza pública. El remate, adjudicación, transferencia y distribución producen los efectos jurídicos que la Ley atribuye, pero cualquier ingreso coercitivo, desalojo, toma de posesión contra resistencia u otra actuación material de fuerza requiere intervención estatal o judicial cuando corresponda.

La realización tampoco produce una purga universal de cargas. Deben distinguirse la extinción sustantiva del derecho y la cancelación registral del asiento; cada carga se analiza según naturaleza, rango, origen, legislación aplicable, causa de extinción y título cancelatorio.

XI. PROPIEDAD, TERCEROS Y DERECHOS REALES

La protección de la propiedad exige legalidad, previsibilidad, proporcionalidad y tutela frente a afectaciones indebidas. El PEA no transmite más derechos de los que jurídicamente correspondan al ejecutado ni sana automáticamente defectos, gravámenes o derechos de terceros.

Los terceros no sometidos conservan tutela ante la autoridad competente. Cuando sea jurídicamente separable, la incidencia sobre el PEA debe ser focalizada sobre el bien, derecho, suma o porción controvertida, evitando paralizar innecesariamente toda la ejecución.

En materia registral se preservan tracto sucesivo, calificación, rango, prelación, publicidad y títulos cancelatorios. Los asientos cuya cancelación se encuentre reservada a autoridad determinada continúan sometidos a su régimen propio. El Registrador no recibe una competencia general para cancelar por interpretación propia.

XII. TUTELA JURISDICCIONAL, CONTROL EXTRAORDINARIO Y AUTOCORRECCIÓN

La ausencia de un recurso judicial ordinario contra cada actuación reglada del Director responde a la naturaleza del modelo y a la preclusión procesal, pero no elimina la tutela jurisdiccional ni constitucional. La Ley preserva expresamente las vías que correspondan frente a falta de sometimiento, incompetencia, lesión directa de derechos fundamentales, afectación de terceros no sometidos, bienes absolutamente protegidos o ejercicio privado de coerción.

1. Control judicial extraordinario de nulidad de la DAE

La DAE, como decisión arbitral en Derecho propia del PEA, no está sometida a apelación de mérito. La Ley establece un control judicial extraordinario de nulidad, autónomo y de causales taxativas, que puede examinar materia no arbitrable; inexistencia, invalidez, ineficacia o falta de vinculación del sometimiento cuando sea determinante; vulneración sustancial de defensa o contradicción; exceso manifiesto; vulneración esencial de independencia o imparcialidad; contravención manifiesta al orden público; y las demás causales expresamente previstas por la Ley. El control no revisa ordinariamente hechos, prueba, interpretación contractual ni criterio jurídico del AE. La autoridad judicial puede rechazar la pretensión, declarar nulidad parcial o total o disponer la reposición estrictamente indispensable, privilegiando la conservación de actos válidos. Este régimen se rige de manera autónoma por la Ley del PEA y no puede ampliarse mediante aplicación supletoria del régimen general de nulidad de la Ley N.º 708.

La tutela extraordinaria no constituye una segunda oposición ni una apelación general del mérito ejecutivo. La mera presentación de una acción, demanda, denuncia o solicitud judicial no suspende automáticamente el PEA. La suspensión requiere disposición expresa de autoridad competente o supuesto legal objetivo.

Toda resolución jurisdiccional válida de suspensión, conservación, abstención, levantamiento u otra medida aplicable debe cumplirse inmediatamente por el CIPEA y el Director. Ese deber de cumplimiento no convierte al CIPEA en órgano subordinado jerárquicamente al Poder Judicial; expresa la primacía de las decisiones jurisdiccionales válidas dentro del sistema jurídico.

El Director conserva además un deber permanente de autocorrección reglada respecto de errores materiales manifiestos, sobreafectación, pagos objetivamente acreditados, bienes protegidos, duplicidades, resoluciones jurisdiccionales válidas e impedimentos objetivos examinables de oficio.

XIII. RESERVA ESTATAL DE COERCIÓN

Uno de los límites estructurales más importantes del Anteproyecto es la reserva de la coerción material al Estado. El PEA puede producir efectos jurídicos patrimoniales previstos por ley; no puede privatizar la fuerza pública.

CIPEA, Director, AE, Notificador y demás intervinientes carecen de potestad para ingresar coercitivamente a inmuebles, desalojar por fuerza, tomar posesión contra resistencia o ejecutar materialmente medidas que requieran imperium. Cuando tales actuaciones sean necesarias, deberá acudir a la autoridad estatal competente conforme al régimen legal aplicable.

XIV. TECNOLOGÍA, AUTOMATIZACIÓN E INTEROPERABILIDAD

El procedimiento es digital por diseño, pero no automatizado sin límites. La tecnología se utiliza para expediente electrónico, trazabilidad, comunicaciones, consultas, interoperabilidad, preparación de actuaciones regladas y eficiencia operativa.

La automatización no puede sustituir decisiones humanas jurídicamente reservadas. El AE decide las controversias; la Constancia de Habilitación de Continuación Patrimonial requiere validación personal del Director; y ningún sistema tecnológico puede crear consentimiento, ampliar competencia, afectar bienes por sí mismo o ejercer coerción.

La regulación tecnológica distingue autenticación, firma, consentimiento, integridad y veracidad. La integridad de un registro electrónico acredita que no ha sido alterado en los términos técnicos correspondientes, pero no convierte automáticamente su contenido en verdadero ni sustituye la valoración jurídica.

XV. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEL CONSUMIDOR FINANCIERO

El PEA no reduce el nivel de protección existente para consumidores y consumidores financieros. La legislación sectorial conserva sus exigencias de información, transparencia, aceptación, control de cláusulas y tutela frente a prácticas abusivas.

La adecuación de la Ley N.º 393 y de la regulación de ASFI permite coordinar el procedimiento con contratos financieros, liquidaciones, certificaciones, publicidad, transferencia de cartera, intervención, liquidación, arrendamiento financiero y almacenes generales de depósito, sin atribuir potestades regulatorias ni coercitivas al CIPEA.

XVI. ADECUACIONES LEGISLATIVAS Y COHERENCIA DEL ORDENAMIENTO

La creación del PEA exigió una Matriz de Adecuaciones Legislativas para evitar que el nuevo procedimiento coexistiera con normas externas contradictorias. Las Piezas 1–8 fueron confrontadas nuevamente con el Texto Maestro vigente y congelado de 20 de agosto de 2026 y quedaron compatibles y definitivamente cerradas.

1. Ley N.º 708

Se establece una relación de especialidad. La Ley N.º 708 puede integrar excepcionalmente lagunas auténticas de naturaleza propiamente arbitral cuando resulte compatible, pero no puede crear títulos, etapas, recursos, competencias o plazos del PEA. La DAE y su control extraordinario se someten al régimen especial.

2. Código Procesal Civil

El Código Procesal Civil conserva la vía judicial y sirve de referencia para delimitar los títulos habilitados, pero sus reglas de ejecución y remate no se trasladan automáticamente al PEA. La realización extrajudicial tiene régimen propio y no requiere homologación judicial general previa. Se preservan coerción estatal, derechos de terceros y coordinación concursal.

3. Código Civil

Las adecuaciones focalizadas coordinan realización de garantías, efectos frente a terceros, extinción de derechos y cancelación registral. El PEA no crea privilegios ni altera por sí mismo rangos, preferencias o prelaciones sustantivas.

4. Régimen registral y Derechos Reales

La regulación preserva tracto, calificación, títulos registrales suficientes, rango, prelación y reservas de competencia. La realización no significa cancelación indiscriminada de gravámenes ni medidas.

5. Legislación mercantil

La circulación, transmisión, endoso o cesión de títulos no extiende por sí sola el sometimiento al PEA a sujetos no válidamente vinculados. Se preserva el régimen sustantivo mercantil y la interrupción de prescripción por citación válida.

6. Ley N.º 393

La coordinación financiera mantiene las protecciones sectoriales y habilita la adaptación reglamentaria necesaria para operar el PEA sin degradar derechos del consumidor financiero.

7. Tecnología e identidad digital

La equivalencia funcional, firma, autenticación, prueba electrónica, conservación, interoperabilidad y seguridad se coordinan con la legislación tecnológica vigente, evitando que la interoperabilidad se transforme en una fuente autónoma de competencia.

8. Normativa administrativa y especial

El PEA no desplaza procedimientos tributarios, coactivos fiscales, laborales, aduaneros o administrativos especiales incompatibles. Cada régimen conserva las competencias y reservas legalmente establecidas.

XVII. EFECTOS ESPERADOS DE LA REFORMA

La reforma está orientada a producir efectos institucionales y económicos verificables. En el plano judicial, debe reducir el ingreso y permanencia de ejecuciones no controvertidas en los juzgados civiles. En el plano contractual, debe mejorar previsibilidad y disciplina de cumplimiento. En el plano tecnológico, debe generar trazabilidad y reducir costos de transacción. En el plano de derechos, debe mantener un estándar robusto de defensa y tutela.

La evaluación del PEA deberá considerar no sólo velocidad o número de ejecuciones, sino indicadores de calidad: citaciones válidas, oposiciones admitidas, tiempos de decisión, reducciones por sobreafectación, incidencias de terceros, cumplimiento de órdenes judiciales, errores corregidos, seguridad tecnológica y resultados de supervisión.

XVIII. PRINCIPIOS DE IMPLEMENTACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

La reglamentación debe respetar estrictamente la reserva legal. Ningún reglamento institucional, disposición administrativa, protocolo tecnológico o acto de un Centro puede ampliar títulos, competencias, causales de afectación, restricciones de defensa o efectos sustantivos establecidos por la Ley.

La implementación debe ser gradual, auditable y técnicamente segura. La habilitación de CIPEA requiere infraestructura institucional y digital suficiente; los mecanismos objetivos de designación deben ser verificables; la interoperabilidad debe sujetarse a competencia, finalidad, minimización y seguridad; y los sistemas deben permitir auditoría posterior.

La formación de Directores, AE, Notificadores y personal institucional debe enfatizar la separación de funciones, el deber de autocorrección, la protección de terceros, la proporcionalidad y la reserva estatal de coerción.

XIX. CONCLUSIÓN

El Procedimiento Ejecutivo Arbitral propone una transformación acotada pero estructural de la ejecución patrimonial civil: separar la gestión reglada de obligaciones no controvertidas de la resolución de controversias, utilizar arbitraje ejecutivo sólo cuando jurídicamente corresponda y reservar al Estado la coerción material y la tutela jurisdiccional.

El modelo no descansa en la renuncia general a la justicia, sino en una combinación de autonomía de la voluntad, especialidad legal, debido proceso, distribución funcional, control extraordinario, tutela de terceros, proporcionalidad patrimonial y coordinación normativa.

El control preventivo integral realizado permitió concluir que la arquitectura definitiva supera el examen de constitucionalidad y convencionalidad efectuado, sin identificarse incompatibilidades estructurales que impidan su adopción legislativa. Esa conclusión se entiende en los términos propios de una evaluación legislativa preventiva y no sustituye las competencias de control que el ordenamiento atribuye a los órganos jurisdiccionales y constitucionales.

Con las adecuaciones legislativas ya confrontadas y cerradas, el Anteproyecto presenta una estructura normativa integral para ofrecer una alternativa legal a los procesos ejecutivos y coactivos civiles dentro de su ámbito, reducir judicialización innecesaria y mejorar la efectividad del cumplimiento patrimonial, preservando las garantías fundamentales que condicionan la legitimidad de toda ejecución.

XX. REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PRINCIPALES

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente arts. 1.1, 2, 8, 21, 24 y 25.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Ley N.º 439, Código Procesal Civil.
- Ley N.º 708, Ley de Conciliación y Arbitraje.
- Código Civil boliviano.
- Código de Comercio.
- Ley N.º 393, Ley de Servicios Financieros.
- Normativa de Derechos Reales y Decreto Supremo N.º 27957.
- Decreto Supremo N.º 27113 y demás normativa administrativa, registral y tecnológica coordinada en las disposiciones posteriores del Anteproyecto.

XXI. CONSTANCIA DE TRAZABILIDAD DEL TEXTO

La presente Exposición de Motivos ha sido elaborada sobre el “Anteproyecto_PEA_TEXTO_MAESTRO_VIGENTE_CONGELADO_20-08-2026_PIEZAS_1-8_CERRADAS.docx”, que conserva artículos 1–464, Títulos I–XXXI y catorce disposiciones posteriores. Su contenido explicativo debe interpretarse de manera concordante con el texto normativo; en caso de diferencia, prevalece el articulado aprobado.

La reapertura focalizada de 21 de agosto de 2026 se limitó exclusivamente a recuperar y reordenar el diagnóstico fundacional de los tres grandes problemas estructurales de la justicia boliviana, siguiendo una secuencia de lo general a lo particular: diagnóstico general, delimitación de la retardación y sobrecarga procesal como ámbito de intervención legislativa inmediata, presentación del PEA como respuesta concreta y explicación temprana de su viabilidad constitucional y convencional. No modificó el Texto Maestro PEA ni reabrió los controles constitucional, convencional, técnico-legislativo o de adecuaciones legislativas previamente superados.

La Exposición incorpora como antecedentes de justificación el resultado positivo del control preventivo de constitucionalidad y convencionalidad, la auditoría técnico-legislativa final y la confrontación definitiva de las Piezas 1–8 de adecuaciones legislativas, sin reabrir las decisiones sustantivas ya consolidadas.